

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta 24 Octubre 1900)

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el día 1.º al 20 del próximo Noviembre y horas de las nueve de la mañana á la una de la tarde y de cuatro á seis de la misma, estará abierta la recaudación del cuarto trimestre del actual ejercicio y anteriores en las oficinas del Crédito Provincial, calle de San Miguel, núm. 13; debiendo advertir, que pasado dicho plazo se remitirá la relación de deudores á la Excelentísima Diputación provincial, para que sin más aviso expida el correspondiente despacho de apremio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia en cumplimiento del caso 4.º de la condición 9.ª del contrato de arriendo.

Zaragoza 25 de Octubre de 1900.—El Gerente, Bonifacio Garcia.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Francisco Silvela y de Levielleuze; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Marcelo de Azcárraga, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Arsenio Linares y Pombo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Francisco Silvela y de Leviellenze, quedando altamente satisfecha de celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha prestado D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado don Eduardo Dato é Iradier, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Antonio García Alix, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Marqués de Aguilar de Campoo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Arsenio Linares Pombo,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Presidente del Consejo de Ministros, D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren

en D. Francisco Javier Ugarte y Pagés, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Sánchez de Toca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 24 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El ejercicio de las funciones públicas, que requieren vigor de espíritu y fortaleza corporal, tiene su límite en la naturaleza y debe tenerlo igualmente en la ley.

Reconociendo esta verdad, unas veces los mismos funcionarios solicitan voluntariamente su jubilación, y otras el Estado la preceptúa forzosamente, por lo común á los sesenta y cinco años de edad, y á los sesenta y siete, como recientemente se ha dispuesto para los Ingenieros civiles, ó bien á los setenta, cual acontece en las disposiciones que rigen para la Magistratura.

Tocante al Profesorado, ya el reglamento provisional para la administración, régimen y gobierno de la enseñanza de 15 de Enero de 1870 estableció la jubilación á los sesenta años de edad, entendiéndose, sin duda, que el ejercicio de la enseñanza exigía acaso más que ningún otro la plenitud de la vida intelectual y física, y comprendiendo asimismo que no debe consentirse que el hombre encanecido en el culto de la ciencia, digno

de toda veneración, pueda ser vejado en su autoridad por una juventud irrespetuosa.

El Ministro que suscribe, manteniendo en vigor las disposiciones que rigen la jubilación voluntaria, considera, no obstante, harto restringido el término señalado por el reglamento del 70, y entiendo además que entre las diferentes carreras del Estado, la labor encomendada al Magisterio público es sólo análoga á la de la administración de justicia, y que, como en ésta, la jubilación forzosa debe efectuarse, pues, á la de setenta años.

Entiendo asimismo que la jubilación de determinados Maestros, aquellos que hayan contraído señalados méritos en la enseñanza, debe ir acompañada de honorosas distinciones que publiquen el agradecimiento de la Nación, á la manera de los honores que concedía el Rey Sabio á los Maestros en leyes en el inmortal Código de las Partidas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1900.—Señora: A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el día en que cumplan setenta años de edad, quedando jubilados con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 2.º Los Catedráticos de Facultad jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior continuarán perteneciendo á sus respectivas Facultades como Profesores honorarios de las mismas.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 6.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El concurso establecido en el art. 17 del Real

decreto de 27 de Julio último para la provisión de las cátedras del Doctorado y las de nueva creación se entenderá, así para las ya anunciadas, como para las que se anuncien en lo futuro, como concurso entre Catedráticos numerarios por oposición que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura análoga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 19 de Abril de 1899 la forma en que los Maestros de primera enseñanza de Cuba y Puerto Rico habían de conseguir Escuela en la Península, sin hacer mención alguna acerca de aquellos que procedan de las islas Filipinas, quedando así privados de los beneficios que la misma concede, y teniendo en cuenta que no existe motivo para justificar esta postergación, toda vez que semejantes circunstancias han concurrido para que los Maestros de unas y otras islas hayan procedido á su repatriación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sean asimilados los citados Maestros de primera enseñanza, procedentes de Filipinas, á los de Cuba y Puerto Rico, considerándose comprendidos en la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto que ha determinado la jubilación de los Profesores de los establecimientos que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Que cesen en esta fecha los Profesores que hayan cumplido setenta años de edad, participándose inmediatamente las bajas á la Superioridad por los Jefes de los establecimientos.

2.º Que en lo sucesivo los Jefes comuniquen directamente á este Ministerio, con la anticipación debida en cada caso, y bajo su responsabilidad, la fecha en que cumplan setenta años de edad los Profesores del Centro docente que dirigen.

3.º Asimismo quedan personalmente obligados al cumplimiento en lo dispuesto en el Real decreto y en esta Real orden, á ordenar la baja en la nómina del servicio activo, con la fecha del día en que cumplan los setenta años, de los Profesores comprendidos en los dos números anteriores, y al reintegro de las cantidades que por este concepto se perciban, indebidamente devengadas.

4.º Los Profesores de los establecimientos que dependan del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes quedan obligados á la entrega en las Secretarías de los mismos de las certificaciones de su nacimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 Octubre 1900.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios puesto que ordenándose por la reforma del artículo 120 de la ley Provincial, consignada en el artículo 4.º del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no hablándose de esta clase de presupuestos en la modificación introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.º de la disposición mencionada, y ordenándose en el 7.º que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real decreto se fijan; ocurre la duda de si se sabreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.º de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898 á 99 y período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevasen al Ministerio de la Gobernación y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliación por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que á varias Corporaciones les habían ocurrido con respecto á si procedía ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresión del período de ampliación no es aplicable á la Hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por el Real decreto de 30 de No-

viembre de 1899, el cual sólo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptación al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliación:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliación se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duración continúa siendo, como hasta aquí, de seis meses, pues la reducción á uno para la liquidación del período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicación del año natural:

Considerando que así las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberán formar sus presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alterados los términos de ejecución del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliación de seis meses en tanto no se derogue las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptación al año natural así lo exige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que ínterin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliación de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año; y

2.º Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1876, se formarán por los Ayuntamientos, lo mismo que el correspondiente general refundido en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre á los efectos del art. 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 17 Octubre 1900)

Siendo de necesidad algunas disposiciones que completen y aclaren el Real decreto de 27 de Agosto último, relativo á las condiciones que han de llenar las Sociedades de seguros para obtener la autorización preceptuada por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, y el 71 del reglamento para su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La fianza inicial de 225.000 ó de 5.000 pesetas respectivamente, requerida á las Compañías y Asociaciones mutuas de seguro de accidentes del trabajo, si se pretende constituir en valores de los permitidos por dicho Real decreto y admisibles

en los Centros designados para el depósito, se apreciarán con arreglo al promedio de su cotización oficial en la Bolsa, legalmente autorizada, de su domicilio social en España ó la más próxima, correspondiente al mes precedente á la fecha del depósito, cuyos hechos cuidará de acreditar la Sociedad aseguradora.

A falta de cotización en dicho mes, se atenderá al último promedio mensual de la Bolsa de Madrid, y si en ella no se negociaran los valores depositados, al último promedio mensual de la Bolsa antes designada. Esto se entiende á menos que la Sociedad aseguradora difiera desde luego á la cotización de la Bolsa de Madrid.

2.º Se considerará como fecha del depósito respecto á los verificados á los efectos del Real decreto de referencia y con anterioridad á estas instrucciones, la de la publicación de los mismos en la *Gaceta*.

3.º Si se desea constituir la fianza en fincas urbanas ó créditos hipotecarios, presentarán las Sociedades los títulos de pertenencia ó testimonio de ellos, con arreglo á la legislación hipotecaria; una certificación de registro de la propiedad en que conste á qué nombre se halla inscrito el dominio, si están libres las fincas de hipotecas, cargas ó gravámenes, ó de lo contrario, las responsabilidades de cualesquiera clase que las afecten, y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término donde estén situadas las fincas, en que se consigne la renta líquida imponible per que han contribuido con razón al amillaramiento corriente ó á las del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación.

4.º Los créditos hipotecarios sólo podrán ser cedidos ó hipotecados para fianza, si se trata de una primera hipoteca sobre fincas urbanas.

5.º La valoración de las fincas para calcular si cubren la fianza requerida ó permiten el crédito hipotecario ofrecido en garantía, se verificará capitalizando al 4 por 100 la renta líquida imponible amillarada.

6.º Los depósitos constituidos no surtirán efecto hasta que se registre la Sociedad entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, ni las inscripciones de hipoteca hasta que conste su aceptación por el mismo.

7.º Tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acreditará periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendios.

8.º Una disposición especial determinará oportunamente la forma de aplicar lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de referencia respecto al suplemento de fianza.

9.º Los requisitos exigidos á las Sociedades extranjeras de seguro contra los accidentes del trabajo suponen el trámite previo de que aquéllas acrediten que funcionan legalmente en la nación de su domicilio social y que se hallan allí autorizadas para dedicarse á las operaciones cuya ampliación á España solicitan.

10. El representante de una Compañía extranjera aceptada debe hallarse domiciliado en España.

Las Compañías de seguros registradas deben tener un Delegado en Madrid, si no fuera éste su

domicilio social, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

12. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley especial acerca de dicha materia, ó bien se expresarán taxativamente aquellos en que la Sociedad acepte la sustitución.

13. Una declaración análoga se adicionará á las pólizas de seguro de accidentes personales emitidas con anterioridad y que se deseen validar para los efectos de la ley citada, lo que quedará verificado en dicha forma, siempre que la Compañía que las emitió sea aceptada, pida la validez de dichas pólizas y se adapten éstas á las disposiciones vigentes.

14. Los documentos manuscritos ó impresos que han de presentarse por duplicado con arreglo al art. 10 del citado Real decreto, deberán tener rubricadas sus páginas, y además firmada la última útil por el Gerente ó representante de la Compañía y estar autorizado con el sello de la misma.

Se acompañará á los dos ejemplares de cada documento exigido por el referido artículo, una copia, que se devolverá á la Compañía, haciéndose constar por el Ministerio su conformidad con el original que obra en el expediente, y que conservará la Sociedad para los efectos legales y para su exhibición á los interesados que lo deseen.

15. Con las solicitudes de registro que dirijan durante el año actual Sociedades ya existentes en el anterior, no debe acompañarse otro documento de los enumerados en el art. 11 del Real decreto, que el balance social á 31 de Diciembre de 1899, tal como se formalizó.

16. De acuerdo con estas instrucciones se procederá al inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto último.

17. Para los efectos de la instrucción 13, las Sociedades existentes que hayan verificado contratos de seguro de accidentes del trabajo, lo comunicarán al Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días siguientes á la publicación de las presentes instrucciones.

Madrid 16 de Octubre de 1900.—E. Dato.

(Gaceta 18 Octubre 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Tomás Moreno y Sola, vecino de Tudela, una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Trasmoz, con el título de «Santa Ana».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el en que concurren el límite N. del camino de Lituénigo á Trasmoz, con el límite

que separa las viñas de Fructuoso Ruiz, de la tierra de labor de D. Cándido Lamana, y á partir de ese punto se medirán 150 metros en dirección al N. y se colocará la primera estaca; de ella al E., 200 metros y segunda; de ella al S., 300 metros y tercera; de ella al O., 400 metros y cuarta; de ella al N., 300 metros y quinta, y de esta á la primera estaca 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vicente Pablo Lafuente, vecino de Vera de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 15 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Litago, con el título de «Consuelo», y linda por todos sus rumbos con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un corral de ganado de herederos de Juan Magallón; desde este punto y en dirección E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al N., 500 metros y segunda; de ella al O., 200 metros y tercera; de ella al S., 1.000 metros y cuarta; de ella al E., 200 metros y quinta, y uniendo este punto con la primera estaca por una recta de 500 metros de longitud y en dirección N., se tendrá cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Tomás Moreno y Sola, vecino de Tudela, una solicitud que ha presentado en 6 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de carbon, sita en término de Grisel, con el título de «María del Carmen», y linda por N. con sendero llamado del Monje, por S. con las llamadas Hoyas del Capellán y de San Roque y con término de Trasmoz, por E. con término de Vera y por O. con la Hoya de Carrera y sitio llamado Los Secanos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el en que concurren el camino de Tarazona y Grisel á Añón con una línea recta trazada en la dirección que determina la pared N. del corral de Santiago y Juan Tejero para encon-

trar dicho camino; y á partir de ese punto con un ángulo de 115° en dirección al E., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella al S., 400 metros y segunda; de ella al O., 500 metros y tercera; de ella al N., 400 metros y cuarta; de ella al E., 400 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Octubre de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza:

Hace saber: Que el día 10 del mes de Noviembre á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harinas de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 22 de Octubre de 1900.—Carlos León.

COMISARÍA DE GUERRA DE HUESCA

El Comisario de Guerra, Habilitado de la Plaza de Huesca:

Hace saber: Que por disposición superior se sacan á la venta en pública subasta los solares procedentes del derribado cuartel de San Vicente el Real de esta ciudad, divididos en seis parcelas, tres á cada lado de la nueva calle; cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría el día 6 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, económico facultativas, legales y de precios límites, que se hallarán de manifiesto en dicha Oficina todos los días laborables, de nueve á una de la tarde.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se redactarán en papel timbrado de la clase duodécima, con arreglo al siguiente modelo, y acompañando la carta de pago del depósito de 5 por 100 del importe total del solar ó solares que comprenda, según los precios límites señalados.

Huesca 24 de Octubre de 1900.—Felipe Ibáñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio, pliego de condiciones facultativas, económico facultativas,

legales y de precios límites para la venta de los solares del derribado cuartel de San Vicente el Real de la ciudad de Huesca, se comprometo á adquirir las parcelas siguientes:

La señalada con el número, al precio de pesetas (en letra) el metro cuadrado.

Acompañándose el talón de depósito correspondiente y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año 1901, como asimismo la matrícula industrial para el mismo año por término de 15 días, á los efectos de la ley.

Las edrosas 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Antonio Larriba.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento: su dotación consiste en 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde en el término de ocho días, pasados los cuales se proveyerá.

Orera 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Laureano Ibarra.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 10 días estará expuesta al público la matrícula industrial de esta villa para el año próximo de 1901.

Ambel 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, E. Lambea.

En el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, se procederá en la Sala Consistorial de esta villa al arriendo en pública subasta del arbitrio del decáitro para medir vino durante el período desde 1.º de Noviembre del corriente año á 31 de Diciembre de 1901, bajo el tipo de 920 pesetas á que asciende el ingreso consignado en el presupuesto.

En el mismo día y hora de las once, tendrá lugar en el mismo local el arriendo del Macelo público por el tipo de 500 pesetas; uno y otro arriendo se verificará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Rueda de Jalón 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Martín.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallarán de manifiesto, por término de ocho días, los repartos de la contribución territorial y de urbana para el año de 1901, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlos y enterarse de las cuotas que les han correspondido.

Fréscano 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eustaquio G. Puértolas.

Los repartos de rústica y urbana de este pueblo para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal para las reclamaciones que se presenten.

Artieda 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Angel Soteras.

La matrícula industrial y los repartimientos de rústica y urbana para el año 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días con objeto de oír reclamaciones.

Lituénigo 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pascual Hernández.

Los repartos de territorial por rústica y pecuaria de esta villa, así como también el de la riqueza urbana de la misma, formados ambos para el año natural de 1901, se hallan de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos legales.

Mequinenza 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro Fornos.

Los repartos de rústica y de urbana de este pueblo para el año 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal para las reclamaciones que se presenten.

Mianos 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, David Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto por término de 10 días, la matrícula industrial y de comercio para el año de 1901.

Valmadrid 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

Los repartimientos de territorial por rústica y urbana de este distrito municipal para 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Plasencia de Jalón 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Guillermo González.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto los documentos siguientes para el año 1901:

Matrícula de subsidio industrial y de comercio.

Repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria.

Repartimiento de contribución por el concepto de urbana.

En el término de 10 días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán enterarse los contribuyentes de las cuotas que les ha correspondido á los efectos reglamentarios.

Utebo 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro Aznar.

Los repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana para el año 1901, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Aguarón 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Apolonio Benedí.

Los repartos de la contribución territorial y urbana de este pueblo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día 1.º del próximo mes de Noviembre.

Lorbés 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Sanz.

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado el arriendo á venta libre por el período de uno á cinco, de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 3 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana; y caso de no dar resultado, tendrá lugar una segunda el día 13 del mismo en igual sitio y hora.

Si aquéllas diesen un resultado negativo, se procederá al arrendamiento por venta á la exclusiva por un solo año de los derechos del grupo de líquidos y carnes, llevándose á efecto la primera subasta el día 23 de dicho mes, la segunda el día 2 de Diciembre, y la tercera y última el día 12 del propio Diciembre, dado caso de que los resultados de las dos primeras fuesen negativos.

Maella 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.—D. S. O., Rufino Torrubia, Secretario interino.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa: su dotación consiste en 996 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días, á contar del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Maella 23 de Octubre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Gorgonio Barceló.—D. S. O., Rufino Torrubia, Secretario interino.

En cumplimiento á lo que por el Real decreto de 14 de Junio de 1854 se dispone, queda de manifiesto al público por 20 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de sustitución de pasos y servidumbres interceptadas en este término, con motivo de la construcción del ferrocarril de Zaragoza á Val de Zafán, al objeto de que, durante el anunciado término, puedan formularse las reclamaciones de agravio que juzguen pertinentes.

Quinto 24 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.